2



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011 AYACUCHO

Lima, dos de junio de dos mil once.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el procesado DE LA CRUZ LEÓN y el FISCAL SUPERIOR DE PICHARI contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos noventa y ocho, del diecinueve de noviembre de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado DE LA CRUZ LEÓN, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta, alega que el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta su condición de analfabeto, y debido a las amenazas efectuadas por los narcotraficantes no puso en conocimiento de la autoridad policial que al interior de su predio se hallaba una vivienda rústica que había sido habilitada como laboratorio de droga por aquéllos; que desconocía los objetos escondidos en el interior de dicha vivienda, porque no estaba permanentemente en ese lugar desde hace tres años atrás, y que al no haberse demostrado que pertenezca a una organización criminal debió condenársele por el tipo penal básico previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. Segundo: Que el señor FISCAL SUPERIOR DE PICHARI en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta y cinco, sostiene que la pena -diez años- impuesta al acusado no es proporcional con la gravedad del delito, al ser muy benigna y no concordar con la conducta exteriorizada por el sentenciado, en consecuencia, solicita su incremento conforme a los términos de su acusación; dicha pretensión la extiende también a las penas de multa e inhabilitación. Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos veinticuatro, aparece que el cuatro de abril de dos mil

\*\*

23



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011 AYACUCHO

nueve, como a las ocho treinta horas personal del Frente Policial del Valle de los Ríos Apurímac y Ene -VRAE-, con participación del representante del Ministerio Público efectuaron un operativo de interdicción al tráfico ilícito de drogas en la jurisdicción del Centro Roblado Menor Triboline, distrito de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; siendo que después de una caminata por trocha intervinieron en el predio denominado Vista Alegre, una construcción rústica de dos pisos de material de madera con techo de calamina y una choza rústica con techo de palmera, en la que hallaron a Víctor De La Cruz León, quien dijo ser propietario de dicho predio, al efectuarse el registro domiciliario en el primer piso se constató la existencia de un laboratorio clandestino para elaboración y procesamiento de droga, encontrándose insumos químicos fiscalizados y demás enseres consistentes en: dos botellas damajuana conteniendo ácido sulfúrico con un peso aproximado de seis kilos, dos bolsas plásticas conteniendo carbonato de sodio con un peso aproximado de cuatro kilos, cuatro galoneras donteniendo kerosene con un peso aproximado de ochenta kilos, ocho galoneras de acetona con un peso aproximado de doscientos kilos; asimismo, otros bienes como una mesa de madera, dos prensadoras metálicas, dos moldes metálicos, siete gatas hidráulicas, siete tachos de plástico grandes, seis cilindros plásticos, dos cilindros parriles de aluminio con la inscripción de "Bakus" con ductos adicionados, diversas cintas de embalaje, dos paquetes de bolsa plástica de color blanco-celeste; tres balanzas pequeñas de precisión, tres hornos de microondas, un motor electrógeno, cuatro batidores rústicos, tres balones de gas sin contenido, tres galoneras conteniendo gasolina con un peso aproximado de cuarenta y cinco kilos, dos ollas usadas de aluminio, un documento nacional de





### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011 AYACUCHO

identidad número veintidós millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y tres, un horno microonda marca LG, así como un molde metálico de forma rectangular en la que se encontró positivo para adherencias y/o trazas de alcaloide de cocaína; por su parte el encausado negó haber tenido conocimiento de que en el interior de su casa se haya instalado el laboratorio clandestino de procesamiento de droga, y aseguró que tres sujetos desconocidos sin su consentimiento desde hace tres meses se instalaron en su propiedad durante su ausencia logrando identificarlos por los apelativos de "Chapo" "Pichcalo" y "Chihuaco", siendo que el primero le entregó hasta en tres oportunidades, veinticinco nuevos soles como propina por haber ocupado dicho inmueble, y sobre los insumos y demás materiales no le pertenecen, agrega que desde agosto de dos mil ocho hasta fines de febrero de dos mil nueve, no estaba en su fundo Vista Alegre. Cuarto: Que, la materialidad del delito objeto de imputación está acreditada con las actas de: a) verificación de laboratorio clandestino de procesamiento de droga fojas treinta y cuatro-, b) registro de laboratorio clandestino y hallazgo de insumos químicos fiscalizados y demás especies compatibles al tráfico ilícito de drogas -fojas treinta y siete-, c) incautación de especies compatibles al tráfico ilícito de drogas -fojas cuarenta y tres-, d) destrucción de laboratorio clandestino, insumos químicos fiscalizados y demás especies compatibles al tráfico ilícito de drogas -fojas cuarenta y seis-, y e) prueba de campo de adherencias de alcaloide de droga -fojas cincuenta y dos-; así como el paneux fotográfico tomadas en el operativo del cuatro de abril de dos mil nueve -fojas sesenta-, en los que se da cuenta del hallazgo en el predio del acusado de un laboratorio clandestino destinado al procesamiento de droga con todos los implementos necesarios para



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011 AYACUCHO

tal fin ilícito; mientras que la vinculación del recurrente se corrobora con sus propias declaraciones prestadas en el transcurso del proceso -ver fojas veintiséis, cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y tres, trescientos sesenta y ocho, y trescientos setenta y siete-, así por ejemplo en su manifestación policial -prestada en presencia de la representante del Ministerio Público- cuando se le interrogó respecto a si conocía a la persona de la fotografía de fojas setenta y cinco, a la que se intervino el veintinueve de enero de dos mil nueve incautándole clorhidrato de cocaína, contestó no conocerla, sin embargo, en su instructiva señaló que se parece a su hija Gloria De La Cruz Quispe. Quinto: Que, a ello debe agregarse, que en su entrevista personal -foias cincuenta y cuatro- sostuvo que los tres sujetos le proporcionaron sumas de dinero por ocupar su predio, sin embargo, en su instructiva -fojas ciento cincuenta y tres- adujo no saber que en el interior de su casa se almacenaba materiales para la fabricación de droga, pues, habiendo regresado a su predio lo encontró cerrado de manera distinta y a tres personas desconocidas que le dijeron "cállate tío no tengas miedo de lo contrario te vamos a matar", además, en el plenario refirió que el cuatro de abril de dos mil nueve -día de la intervención- no estaba en su casa, lo que se desvirtúa con el paneux fotográfico -fojas sesenta y cinco- donde se le aprecia junto a la autoridad policial; que siendo así, los agravios consignados en su recurso impugnatorio reproducen los mismos argumentos de irresponsabilidad que en modo alguno pueden desvirtuar los elementos de cargo citados -en los que tuvo participación activa el representante del Ministerio Público-; por lo que deben ser desestimados. Sexto: Que, con relación a la pena impuesta, se aprecia que el Colegiado tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como los criterios y





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011
AYACUCHO

circunstancias establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, en forma específica las condiciones personales del acusado -agente primario, analfabeto y bajo estrato social-; y si bien dicha impugnación fue promovida por el Ministerio Público, que solicita su incremento, al no haberse ponderado determinadas circunstancias que agravarían conducta del agente -formar parte de una organización criminal y que en su predio se instaló un laboratorio clandestino-, las mismas son linsuficientes para justificar un aumento del quantum punitivo; por lo que dicha punición se encuentra ajustada a derecho. Séptimo: Que, de otro lado, habiéndose cuestionado también la multa -ciento ochenta días- se advierte que la misma se ha señalado de acuerdo al criterio razonado de la Sala Penal; en cuanto a la inhabilitación, la misma se fijó en el plazo requerido por el representante del Ministerio Público en su requisitoria oral de fojas trescientos ochenta y siete; en consecuencia, ambos extremos se encuentran conforme a ley. Octavo: Que, por estas consideraciones, al haberse enervado la presunción de inocencia que le asistía al encausado De La Cruz León, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley; en tal virtud: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y ócho, del diecinueve de noviembre de dos mil diez, que condenó a VÍCTOR DE LA CRUZ LEÓN, como autor del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa que deberá pagar a favor del Tesoro Público con el veinticinco por ciento de su ingreso diario, inhabilitación de tres años conforme a los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó

27



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 612-2011 AYACUCHO

rode

en la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene dicha sentencia; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

un

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAYEZ VERAMENDI

SECRETAR A (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA